Dacial Boletin

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

rim. 1615.

Núm. 2438.

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. - Minas. - Don liguel Moner vecino de esta ciudad habitante en la calle del Conquistael título de Desamparada en el téral N. con olivar de D. Juan Alemany Pedro Juan Alemañy.

Verifica la designacion de este resistro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro y tenencias que se solicitan.

de 1868, he admitido salvo mejor dela espresada solicitud, disponiendo

Palma 20 de junio de 1877.—Federico Terrer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

lor núm. 37, ha presentado en este Cobierno á las doce de la mañana del liade ayer una solicitud de doce perenencias de mineral de plomo con mino de Andraitx, parage llamado Es Coll baix, tierras de D. Pedro Juan Memañy, lindante al S. con las del mismo Alemany y D. Juan Alemany, al E. con las de D. Antonio Palmer, Yal.O. con tierras del espresado don

Parte superior de una escombrera Producida por una labor abierta en el criadero y relacionado con el mo-lino del *Puig den Font*, con una visual de 14 grados y con la chimenea de Son Llarch con otra de 288 grados 30 segundos: á partir del referido punto se medirán sucesivamente 25 metros al N.; 200 al E.; 200 al S.; 600 al O.; 200 al N. y 400 al E.; encontrándose el punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las doce per-

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio recho per decreto de 19 del actual se publique en el Boletin oficial de esta provincia el edicto del registro de dicha mina, fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de An-

Núm. 2439.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio. - Eo el dia 25 del actual y à las 12 de su mañana, se verificará en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de varios géneros procedentes de aprehension, cuya clase tipo de tasacion es como sigue:

17 metros tejido algodon blanco llamado madapolan á 0'75 ps. 2 metros dicho teñido à 0.50 pesetas. 4 pañuelos tejido estampado à 0.25 ps..

Lo que se anuncia al público para que llegue à conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho la tarde y la segunda á los ocho dias

nistrador, Huebra.

Núm. 2440.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA. El dia 24 del corriente de cinco á siete de la tarde tendra lugar en la plaza pública de esta villa la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos à venta libre y sus recargos, correspondientes al próximo año económico de 1877-78, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayunta-

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Capdepera à 18 de junio de 1877. -El Alcalde, Juan Pons. -P. A. del A. - Miguel Melis, secretario.

Núm. 2441.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

El dia veinte y tres del corriente draitx, à fin de que en el plazo de se- à las diez de su mañana tendra lusenta dias presenten las personas que gar en la plaza pública de esta villa, se consideren con derecho al todo ó el arriendo en pública subasta de los Parte del terreno designado las recla- derechos de consumos y sus recarmaciones que juzguen conveniente. gos sobre las especies gravadas, to-

económico 1877 à 78.

el dia 23 del mismo mes.

este periódico para conocimiento de | los que quieran interesarse.

La Puebla 20 junio de 1877.-El alcalde. - P. A. del A. - Agustín Fornari, secretario.

Núm. 2442.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Acordado por este Ayuntamiento con triple número de contribuyentes 1.00 el arriendo en conjunto de los derechos de consumos, con libertad de ventas para el próximo año económico de 1877 à 1878, se hace saber al público, que la subasta se celebrará en esta casa consistorial el domingo 24 del actual, á las cuatro de despues y á la misma hora; con su-Palma 20 junio de 1877.—El Admi- jecion al pliego de condiciones que strador, Huebra. Obra en esta Secretaria.

Campanet 20 de junio de 4877.— El Alcalde, Bartolomé Segui.-P. A. del A.-Juan Bennasar, secretario.

Núm. 2443.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

Acordado por el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes el arriendo en conjunto de los derechos de las especies de consumos correspondiente à este pueblo por el año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público que la primera subasta se celebrará en esta casa consistorial el dia veinte y siete del actual á las siete de la tarde, y la segunda el dia 3 de julio próximo á la misma hora con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de ma-

Alcalde, Francisco Serra y Sastre.-P. A. del A. - Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 2444.

AYUNTANIENTO DE DEYA.

El dia 28 del actual, à las cinco de la do con arreglo à los pactos que obran tarde tendrá lugar ante la casa consistoen la Secretaria de este Ayuntamien- rial el arriends en pública subasta de les to y que deben servir para el año derechos de consumos correspondientes ciada en cinco mil pesetas. Esta fin-La segunda subasta tendrá efecto condiciones que obra en la Secretaria de teo Homar y Reus se vende para con

este municipio. Se hace público para co-Y se hace público por medio de nocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio.

Deyá 21 de junio de 1877. - El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 2445.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza à los herederos testamentarios de Maria Castañer y Barceló fallecida en la villa de Sóller dia diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de seis dias comparezcan à deducir su derecho en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por su vindo Damian Canals y Oliver para acreditar que por haber fallecido aquella sin testamento puede él disponer de los bienes dejados por la misma á favor de uno ó muchos de sus hijos comunes, haciendo uso de la facultad que ambos consortes se concedieron reciprocamente con escritura que en contemplacion del matrimonio tenian proyectado otorgaron en veinte y siete diciembre de mil ochocientos treinta, pues en otro caso se declarará la Castañer fallecida ab-intestato, irrogandoles el perjuicio que hubie-

Palma veinte y uno junio de mil ochocientos setenta y siete. Francisco de Paula Puig. - Por su mandado, Enrique

Núm. 2446.

En virtud de providencia de este Juzgado de nueve del que rige se sanifiesto en esta secretaria municipal. ca de nuevo a pública subasta por Marratxí 21 de junio de 4877.—El término de veinte dias una pieza de tierra campo con arbolado llamada cas Sagay situada en el distrito de la villa de Alaró y parage denominado Las Cuarteradas, de estension de cincuenta áreas próximamente, lindante al Norte con tierras de los herederos de Bernardino Isern, por Sur con las de Rafael Rosselló y Pablo Rosselló, por este con camino que conduce al predio Son Anielm y por O. con las de Pedro Salom, justipreà este pueblo, con arreglo al pliego de ca propia de los herederos de D. MaLo que se hace público para que llegue à noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que será de cargo del comprador satisfacer los gastos de remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma quince de junio de mil ochocientos sétenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2447.

D. José Maria Ramirez de Aquilera juez de primera instancia del distrito de

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à la herencia intestada de Juan Oliver y Anglada natural de Mahon y vecino que fué de Ciudadela donde falleció el veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y ocho, à fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan à deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar: pues asi lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos sobre declaracion de herederos de dicho fi-

Mahon à trece de junio de mil ochocientos setenta y siete.—José M.º Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2448.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio que en el incidente sobre pobreza de Vicente Carreras y Pons, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.-En la ciudad de Mahon à veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y siete; el señor D. José María Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos

Resultando que Vicente Carreras y Pons vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Gabriel Orfila, promovió con escrito de cuatro enero anterior incidente de pobreza para que se le declarara tal à fin de interponer demanda judicial contra su hija Juana Carreras v Oliver y el marido de esta Bartolomé Pons y Segui de la misma vecindad.

Resultando que conferido traslaéste nada tuvo que oponer à la habilitacion pretendida, y no habiendo comparecido aquellos à evacuarlo, y acusada la rebeldía, se siguieron, respecto de los mismos, los autos en l termina el plazo. los Estrados del Juzgado.

Resultando de la prueba practicada que Vicente Carreras y Pons no el plazo de la convocatoria y las que posee bienes ni percibe rentas, suel- de nueva creacion se establezcan. dos ni emolumentos fijos, ni ejerce

su producto satisfacer el remanente / po y que lo que gana con su trabajo de costas causadas en los autos eje- no llega ni en mucho al doble jornal de un bracero en esta ciudad.

Considerando que segun el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres à los que solo vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Vicente Carreras y Pons.

Dicho señor juez por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Vicente Carreras y Pons à quien se asista y defienda como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento no-venta y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que, por la rebeldía de los demandados, á más de hacerse notoria por medio de edictos en los estrados del Juzgado, se publicarà en el Boletin oficial de esta provincia pasándose al efecto el correspondiente testimonio al señor gobernador civil de la misma, lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé. -José María Ramirez de Aguilera. -Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libre el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y lo firmo en Mahon à veinte de junio de mil ochocientos setenta y siete. - Juan Allés, escribano.

Núm. 2449. DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 40 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

PUEBLOS Y ESCU	ELAS. Ptas. Cts.
Escuelas elem	entales de niños.
S. Aniol de Fine	stras 825'00
Canct de Adri.	
Cruillas	825'00
Bruñola	
Escuelas elem	entales de niñas.
Puigcerdá	550'00
San Martin de	Llémana. 550'00
S. Aniol de Fine	estras 550'00
San Esteban de B	as
Bruñola	550'00
	ueldo asignado lo
profesores disfru	itarán de casa y re
tribuciones.	
Ins aspirantes	procentarán sus ins

do de la demanda à los consortes tancias documentadas en la Secreta Juana Carreras y Oliver y Bartolomé ría de la Junta provincial de Ins-Pons y Segui y al Ministerio fiscal, truccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde en que

Se proveerán asi mismo por oposicion las plazas que vaquen durante

Barcelona 4 de junio de 1877. - El industria; que es de oficio del cam- Rector, Julian Casaña.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877.

Sta.

Cast

S. Q Pon Ac profitrib Lotano ria cior térm de l el B has

	NACIDOS VIVOS.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.							
Dias.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			Total	TOTAL de	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de muer- tos.	ambas clases.
1 2	2	» 2	2 3	» »	ח	» »	2 3	»	» »	» »	» »	»	n »	»	2 3
3	2	>>	2	»	»	n	2 2	>>	>>	>>	»	α	>>	*	2
4	2	»	2	D	<i>»</i>	>>		>>	"))) >))))	»	2
5))	2	3	» »	»	»	3 4	»	» »	» »)»	» »	D	D	3
7	3	2	5) »	N N	»	5	"	9))	1 %	"	n) n	4
8	2	2	1) »	4	1	3	n	D	") »))	») n	8
9	1	»	4	1 »	1	1	2	>>	>>	>>	»	>>	>>	»	2
10	1	1	2	»	"	>>	2	7)	»	»	<u> </u>	»	<u>»</u>	7	2
	15	13	28	1 3	2	2	30	n	») »	1	D) »	»	30

Palma 11 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castella.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Management State Confession State Confes	VAR	ONES.		or propositional name	TOTAL			
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	general.
1	»	»	a	>) »	, ,	»	»	0
2	n	n	»))	"	n	»	>>	*
3	>	1	n	1) »	>>	1	1	2
4	»	»	»))	1	n #	4	2	2
5	×	»	1	1	1 1	n	D	1	2
6	7)	a	»	"	>>	4	>	4	1
7	»	»	,	1,	1	b	,	4	1
8	1	»	*	1	>>	n	»	>	1
9	>>	»	>>	7)) »	»	»	D	»
10	n	1	>>	1	"	>>	» 1	>	1

Palma 11 de Mayo de 1877.-El Juez municipal, Luis Castellá.-El Secretario, Francisco Garau.

Bellprat. .

Núm. 2451.

Con arreglo á lo dispuesto en la Canovellas. Real orden de 10 de agosto de 1858 | Castellar del Riu. han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

	PU	EBL	os v	ES	CUE	LAS	•		Dotacion. Pts. Cts.
	Es	cue	elas	elc	me.	nta	los	de	niños.
Be	rga								4400'00
Mo	ya.								825'00
Va	lceb	re	•	1					825'00
Gi	one	lla							625'00
Ro	cafe	ort.							625.00
Jo	rba					,			625'00
	pola								625'00
	inter							Mary Mary	625.00
	onta			.67					625.00
Re	llina	is.					6		625'00
	n M								625'00
	n Ju								625'00
	n O								625'00
	Sal							a.	625'00
	n Ju								625'00
	n V							ló.	625'00
	us.								625'00
	ver.				1000			10 37	625'00
	ciar				350				625'00
1								de	niños.
Is.	Fos								315'00

l Oris y Saderra.

į	Granera	250'00
ł	Gavá	250.00
š	Gayá	250'00
B	Monclar de Berga	250'00
Į	Masias de Roda	250.00
į	Masias de S. Pedro de To-	
i	relló	250'00
ğ	relló	250.00
ş	Montmanou	250'00
ì	Orni	250'00
ğ	Pachs	250'00
ğ	Davit	250.00
	Pruit	250'00
	Schromunt	250.00
	Colorinone	250'00
	Salavinera	950'00
	Sta. Cruz de Olordre.	250.00
1	Sta. Cecilia de Voltrega.	
i	S. Martin de Bas Sta. Fé del Panadés	250.00
i		250.00
	Santa Maria de Miralles.	250.00
	Vilalba Saserra	
	Escuelas elementales de	1333°50
	Barcelona	550.00
	Barcelona	416.75
	Alpens	416.75
	Espuñola	416,75
	Alpens	416,75
	La Nou	416.75
	Montañola	#10,

250.00

250'00

250'00

oris y Saderra	•	416'75
a indell	A PROPERTY.	416'75
a Hinolilo de voltrega		416'75
Martin de Centellas.		416'75
sto Maria de Besora.		416'75
Escuelas incompletas a	le nii	ñas.
Aguilar de Segarra		312'75
olivella	•	280.00
castellnou de Bages		275'00
s. Quirico Safaja		275'00
pontons		250'00

Además del sueldo asignado los rofesores disfrutarán de casa y re-

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el termino de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 4 de junio de 1877.-El Rector, Julian Casaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Betan-

zos, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de San Pedro de Oza acordó en mayo de 1876 la recomposicion de caminos vecinales trasversales y de servicio del término municipal, á cuyo efecto el Alcalde ordenara à los de barrio que, con auxilio de los celadores de cada lugar, que servirian de capataces, se jecutasen las obras necesarias con a prestacion personal; y en cumpli-miento de dicho acuerdo el celador

del lugar de Veis, parroquia de Cives Procedió por mandato del Alcalde á ecomponer y rebajar un camino que conduce desde el convento al lugar

de Andres y otros puntos: Que con fecha 20 de junio del misno ano de 1876 se presentó ante el uzgado de primera instancia de Belanzos à nombre de Margarita Barros un interdicto de recobrar contra Pedro Naveira y Tomás Cacheiro, quiees, segun la parte actora, se habian introducido en el corral y salido de Ina casa que aquella posce en el lugar de Veis, y despues de cavar en el corral extrajeron tierra y piedra del mismo, conduciéndola al camino de Picha para rellenarlo en la parte de este que confina con una finca de lomás Cacheiro, por cuyos hechos se consideraba despojada la demanenia disfrutando hacia más de 10

00

00

00

00

00

00

00

anos en la expresada casa y corral: Que admitido el interdicto, y recion, negáronse á ella, expresando que como pedáneo el uno y comisio-nado el otro por la autoridad local, no habian hecho otra cosa que proeder à la recomposicion del camino en cuestion, en cumplimiento de lo mandado y sin causar daño à la pro-piedad de Margarita Barros:

Que e

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Mayo de 1877.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

the same of the same of the same	CANTIDAD.	PRECIO.	TOTAL.	
ARTÍCULOS Y EFECTOS.	Litros.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cents.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.
Aceite de 2.º clase	100'00 100'00 100'00	1 · 21 1 · 21 1 · 25	121'00 121'00 125'00	Miguel Forteza. El mismo. El mismo.

Palma 31 de Mayo de 1877.-El Administrador, José Ripoll.-V.º B.º-El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 2453.

Distrito militar de Baleares.

Mes de Mayo de 1877.

Bactoria de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras verificadas por esta factoría durante el espresado mes.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	VALOR DE LA UNIDAD.	Pesetas.	
		Aceile.	Litros.			
14	lbiza.	Juan Ribas vecino de Ibiza	32	1.29	41'28	
		Carbon.	Kilògramos.			
14	idem.	Juan Cardona idem de idem	100/	0,08	8,00	
Ministration and the	Mark William		Adela I fire Land	AS THE PERSON NAMED IN		

Ibiza 31 Mayo de 1877.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

los hechos que motivaron el inter- I ficación, contestó al gobernador que dicto se habian ejecutado en cumplimiento de un acuerdo de la Municion municipal, cual es la conservacion y reparacion de los caminos y demas vias de comunicación del Municipio, era inadmisible el interdicto entablado con el propósito de dejar sin efecto aquel acuerdo; y citaba el gobernador los artículos 67 y 84 de la ley municipal y el Real decreto de 7 de abril de 1848:

Que el juez sustanció el incidente oyendo al Ministerio fiscal y à la parte actora, y acordó declararse competente, fundandose en que el interdicto propuesto no impugna el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Oza, porque aquel se refiere à la extraccion de tierra y piedra de una findante de la posesion tranquila que tamiento à no haber precedido la exvenia disfrutando, hacia, más de 10 propission. propiacion correspondiente:

con el parecer de la Comision pro-

de la provincia, à instancia del Alcal- por el gobernador, y conformándose flicto: inhibicion al Juzgado, alegando que la parte actora en el acto de la noti- por el Consejo de estado en pleno,

per tratarse de un interdicto en que se habia ofrecido fianza, no procedia cipalidad de Oza, y que versando es- dar audiencia al despojante, y en to-te acuerdo sobre uno de los servi- do caso no incumbia á los gobernacios encomendados á la Administra- dores exigir á la autoridad judicial que subsanara los defectos que puedan cometerse en el procedimiento:

Que por consecuencia de esta respuesta el gobernador volvió à consultar à la Comision provincial, y de conformidad con su dictamen, y fundándose en el resultado de una informacion testifical que durante la tramitacion de la competencia practicó el Alcalde de Oza para esclarecer el asunto motivo de la contienda, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

tară à aquel y à estas inmediatamente para la vista del artículo de com-

cia de vista, no podia formar juicio, mente citados para la vista del inci- Fetosines. exacto acerca del conflicto suscitado, dente de competencia, ni tampoco y suspendia su resolucion hasta que que se haya celebrado el acto de la da en 1859 y en 1872 la venta de las el juez subsanara aquellas dos omi- misma, de cuyas omisiones resulta antedichas tierras, que aparecian señaun vicio sustancial de procedimien- ladas en el inventario general de Bienes Que el juez mandó dar conocimien- to, que mientras no sea debidamente | nacionales de Segovia con los números Que en este estado el gobernador ta al actor de los reparos expuestos subsanado impide la decision del con- 4.800 à 4.822, el Ayuntamiento y va-

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á

decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.-Alfonso. - E! presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado à este Ministerio con fecha 28 de diciembre del año último lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Conten-Visto el art. 60 del reglamento de cioso de este Consejo ha examinado la 25 de setiembre de 1863, en que se i demanda, de que acompaña copia, indispone que el juez requerido de in- l'terpuesta por el Licenciado D. Fernanhibicion, despues de oir al Ministerio | do Romero Gil Sanz, en nombre de don ca del dominio privado, hecho que ni fiscal y à cada una de las partes, ci- Ricardo Herrero Illanas y otros vecinos y labradores del pueblo de Sanguillo de Cabezas, en la provincia de Segovia, conropiacion correspondiente: petencia, y proveerá auto motivado tra la Real órden comunicada por el Mique el gobernador, conformándose declarándose competente ó incompenisterio del digno cargo de V. E. en 28
en el parecer de la Comision protente: de julio de 1873, que confirmó el acuerqueridos los despojantes para que comparecieran ante el Juzgado á manifestar si se allanaban á la restitución, negáronse á ella, expresando que no habian sido oidos los demandando sucar que no habian sido oidos los demandando que no consta en las actuaciones judicia- actuaciones instruidas por el juez de propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el á la venta 458 tierras labrantias, procedentes del caudal de Propios del referido de la Dirección general de Derechos y primera instancia de Betanzos que el á la venta 458 tierras labrantias, procedentes del caudal de Propios del referido de la Dirección general de Derechos y primera instancia de Betanzos que el á la venta 458 tierras labrantias, procedentes de la compactorio de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el á la venta 458 tierras labrantias, procedentes del caudal de Propios del referido de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el formación de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el formación de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el formación de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el formación de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el formación de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el formación de la Dirección general de Derechos y propiedades del Estado mandando sacar primera instancia de Betanzos que el formación de la Dirección general de Dirección gene dados ni se habia celebrado diligen. en el interdicto hayan sido oportuna. pueblo, y conocidas con el nombre de

De antecedentes results que anunciarios vecinos del pueblo de Sanguillo sode de San Pedro de Oza, requirió de con las observaciones emitidas por Conformándome con lo consultado licitaron la suspensión de la subasta fundandose en que las fincas no pertenecian los vecinos; y reproducido en 1873 el anuncio para la venta, asi como la reclamacion de los vecinos, se volvió á suspender la subasta, apareciendo del expadiente remitido por el Jefe económico de la provincia y de otros documentos unidos al mismo, que en 1869 D. Elías Illanas y Zóilo Gomez solicitaron de las oficinas de Hacienda de la provincia la exencion de la venta de aquellas tierras, alegando no pertenecer á los propios de los pueblos, sino que eran unas fincas que hacia más de tres siglos disfrutaban ó llevaban en usufructo los 72 vecinos más ancianos del pueblo: que aquellas fincas les fueron cedidas en 1301 por las religiosas de San Vicente y de San Antonio de Segovia, por lo que pagaban á estas Comunidades una prestacion anual en trigo, cebada y gallinas, segun constaba en dos escrituras de reconocimiento de censo otorgadas, una en 1829 por varios vecinos, en su nombre y en el de los demás del Concejo, á favor de la Comunidad de San Vicente, y la otra en 4804 por varios vecinos à favor de la de San Antonio; escrituras que presentaban, dejando de hacerla de la otorgada en 1501 por no haberla podido encontrar: además que posteriormente à este grupo de tierras se agregaron otras que un vecino del pueblo legó con igual fin; y por último, que en años escasos, no pudiendo pagar los llevadores de las tierras el cánon á que estaban afectas, tuvieron que constituir sobre las mismas tierras un censo, que cobra la familia de D. Luis Garay.

Instruido expediente, recayó en él como resolucion fimal la Real orden de 28 de julio de 1875, por la que, teniendo en cuenta que los reclamantes no habian probado que las finças en cuestion fuesen de aprovechamiento comun, ni presentado en tiempo hábil la reclamacion, ni justificado el dominio útil, ni pedido la redencion del directo, ni fijado la naturaleza de los bienes que reclamaban, ni ser posible conocerla; asegurando unas veces ser propiedad de todos los vecinos, y otras que pertenecian à particulares, presentando la cuestion bajo diversos aspectos que producian confusion; y que ya perteneciera al pueblo el dominio directo y el útil, ó ya sólo el útil, y el directo à las corporaciones religiosas de Segovia, las tierras eran enajenables, se resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto, ly confirmar el acuerdo de la Direccion de Propiedades de 17 de noviembre de 1874, que mandó proceder á la enajenacion de las enunciadas

Hecha la notificacion de la anterior Real orden en 21 de setiembre de 1875 à los 72 vecinos reclamantes, 17 al parecer de estos últimos presentaron al Consejo en 8 de noviembre de 1875 un escrito, en el que decian se alzaban contra la Real órden: mas regularizada la forma de su reclamacion, y aducida demanda en 22 de abril del presente año referentes à que las tierras reclamadas eran de comun aprovechamiento, se mandó al demandante que declarase si entendia sostener el dominio útil de sus poderdantes sobro los terrenos, ó si por el contrario sustentaba un derecho procomunal.

En cumplimiento de esta providencia manifestó el actor que el derecho quo se proponia defender era propio, exciusivo y limitado de los 72 vecinos más ancianos de Sanguillo de Cabezas, que

al caudal de Propios, sino al caudal de I venian sucediendo en el disfrute y labranza de aquellas tierras, las cuales já mas habian pasado al candal de Propios ni estaban sujetas al derecho procomu nal; derecho que aparecia vulnerado per la Real órden impagnada.

Pasada de nuevo la demanda y antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que era improcedente la via contencioso-administrativa, apoyándose pa ra ello en la falta de personalidad del actor; pues constituido el derecho que invocaba en pro de una colectividad de vecinos, cual era la de los 71 más ancianos, el representante genuino de esta colectividad era la corporacion municipal; y además que si fuera el intento del demandante defender el dominio útil que parecia invocar sobre aquellas tierrrs, la Real orden no pudo lastimar este dominio, ni su defensa correspondia à los Tribunales administrativos.

Visto el art. 1.º de la Real orden de setiembre de 1852, los 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853, instruccion de 31 de mayo de 1855, y el articulo 15 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de junio de 1870, que determinan los casos en que compete conocer à la Administracion de las cuestiones suscitadas por la venta de Bienes na cionales:

Considerando:

Que el fundamento aducido por los reclamantes al solicitar la excepcion de la venta en favor de las fincas à que se refieren consiste en la eficacia del derecho que les concede un titulo de caracter civil, que solo corresponde apreciar á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria despues de haberse denegado la reclamacion gubernativamente:

2.º Que igualmente à los mismos Tribunales corresponde entender en la cuestion suscitada acerca de si el derecho de propiedad o de dominio útil de dichas tierras pertenece al caudal del pueblo ó à la colectividad de los 72 vecinos más ancianos del mismo pueblo con independencia absoluta de él;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que lleva hecha re-

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico à V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1877. -José Garcia Barzanallana. - Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 22 de marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, intercon fundamentos de hecho y de derecho rez Garcia, en nombre de D. Ramon y D. Estanislao Crespo y Aristia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de agosto último, y por la cual se desestimó la reclamacion presentada por los interesados contra el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, referente al avalúo de los productos imponibles de la dehesa Lagunas Rubias, término de Aldeanueva de Figueroa, provincia de Salamanca.

Resulta que el Administrador de la en el espacio de más de tres siglos se referida dehesa acudió á las oficinas de por agravio absoluto, ora por agravio l

Hacienda de la provincia, y posterior- s comparativo, declarando además que la mente ante la expresada Direccion general, contra el avalúo que para el devengo del impuesto habia hecho de los productos de la finca; y despues de lar gos trámites, obtuvo del Ayuntamiento y Junta pericial de Aldeanueva que fijaran para el producto imponible la cantidad de [23.744 pesetas ánuas, suma que por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 31 de mayo de 1876 fué elevada á la de 37.895 pesetas 38 céntimes, aparte de la urbana y pe-

Que contra esta resolucion presentaron instancia ante el Ministerio los duenos de la dehesa por suponer les inferia agravio; pero el Ministerio confirmó el acuerdo de la Direccion, recayendo al efecto Real orden en 2 de agosto del ex-

presado año de 1876:

Que contra esta Real órden adujo demanda ante el Consejo el Licenciado don Ignacio Suarez García citando los fundamentos de derecho que estimó procedentes, y solicitando para su dia que fuese revocada la Real orden, y reducida la cuota que por contribucion territorial ha de satisfacer la dehesa Lagunas Rubias à la cuarta parte de lo que ha venido pagando cen arreglo al amillaramiento de 1860.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de recer que procedia su inadmision porque la cuestion propuesta en el expediente, y sobre la cual habian versado las resoluciones reclamadas, se referia al avalúo de los rendimientos ánuos de la finca, y no afectaba à la cuota impuesta, hallandose terminantemente excluidas de la revision en via contenciosa las resoluciones que sobre avalúo dictase la Administracion activa, segun consta en el párrafo segundo del am. 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852.

Puesto de manifiesto à la parte actora el anterior dictamen fiscal por término de tres dias al solo efecto de instruccion, se pasaron estas diligencias al Sr. Consejero Ponente, y se señaló la audiencia pública del dia de hoy para la vista de la cuestion prévia sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, llamando la atencion de las partes sobre la necesidad de que sea objeto de discusion la cuestion de si son aplicables para la admision de la demanda los preceptos del art. 177 del reglamento de 19 de setiembre último, no obstante que los actos administrativos objeto de la demanda sean anteriores à la fecha de la publicacion del reglamento.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que al someter á los Consejos provinciales, y al Real (hoy de Estado) en su caso, las reclamaciones sobre repartimientos y exacion individual de las contribuciones directas, previene textualmente en su parrafo segundo que, respecto de la contribucion territorial, sólo deberán entender aquepuesta por el Licenciado D. Ignacio Sua- llos Tribunales administrativos en las reclamaciones que por exceso de cuota impuesta en los repartimientos, ó sea por agravio comparativo con respecto à los demas contribuyentes; pero en ningun caso en las que versen sobre apreciacion de la riqueza imponible;

Vistos los articulos 164 y siguientes hasta el 176 del reglamento de 19 de setiembre últímo, que conceden à los particulares contra los actos de la Administracion en la reforma de los amillaramientos recursos de grado en grado hasta llegar al Ministro de Hacienda, ora

resoluciones ministeriales sobre unos otros agravios serán reclamables en la vicontencioso-administrativa:

Considerando que si bien en uno de los fundamentos de derecho de la demanda se expresa que, determinado va el valor de la finca y apreciado este po la Administracion, el recurso sólo versa sobre exceso de cuota, ó sea sobre agravio comparativo, semejante especie està contradicha, primero por el texto dela Real orden impugnada, la cual, confirmando el acuerdo de la Direccion general del ramo, fija la riqueza rústica imponible de la dehesa Lagunas Rubias; v en segundo lugar por la misma súplica de la demanda, que pide la revocacion en su dia de la expresada Real orden. aunque extendiéndose luego y como con. secuencia de esta revocacion, à la disminucion proporcional de la cuota impuesta:

Considerando que por versar el recurso intentado, no ya sobre agravio comparativo dimanado de falta de justicia distributiva por exceso de cuota, sino sobre agravio absoluto por haberse atribuido á la dehesa de Lagunas Rubias una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrutan, no pueden invocar los demandantes el derecho de alzada en via contencioso-administrativa, de que habla el art. 3.º de la Real orden de setiembre de 1852:

Considerando, por último, que por ser el caso de la demanda de agravio absoluto tampoco procede sustanciarla con arreglo at art. 176 del nuevo reglamento de amillaramientos, porque este reglamento es posterior à los actos administrativos que han dado ocasion à la demanda, y porque si bien es sostenible la doctrina de que à las disposiciones adjetivas puede darse efecto retroactivo, no cabe con igual seguridad declarar que sea dicho reglamento una mera ley adjetiva cuando por variar sustancialmente una de las bases de la doctrina proclamada en 1852 respecto de los recorsos en materia de contribuciones directas su contexto no es en esta parte interpretalivo y aclaratorio, sino fuente y origen de un nuevo derecho otorgado á los particulares enfrente de la Administracion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, entiende que no procede la via contenciosa para la demanda de que lleva hecha relacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto diciamen, de su Real orden lo comunico à V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1877. —José Garcia Barzanallana. —Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 21 de mayo.)

ANUNCIOS.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ba autorizado la importación en r Cápsulas de Alquitran de Guyot tan eficaces pl los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc.
Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salira un precio insignificante, puesto que apenas le ga á un real por dia.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exíjase en la elequeta de cada frasco la firma Guyot impresa en troc actorio.

res colores. Depósito en las principales farmacias.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.